

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el presente ejecutivo para resolver en sede segunda instancia, recurso de apelación contra el auto No. 1755 del 12 de julio de 2023. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 3 de abril de 2024.

La secretaria,
Sandra Arboleda Sánchez

Auto No. 478 / 4-2023-00301-01
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado contra el auto No. 1755 del 12 de julio de 2023 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, a través del cual se rechazó la demanda ejecutiva presentada por el Banco Scotiabank Colpatria S.A.

II. ANTECEDENTES

A.- Como hechos relevantes para la discusión a que se contrae este pronunciamiento, es del caso reseñar que presentada demanda ejecutiva por el Banco Scotiabank Colpatria S.A. en contra de Carlos Arturo Muñoz, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, a quien le fue asignada la competencia para dar curso a la actuación, resolvió por auto de fecha 28 de junio de 2023 inadmitir la demanda teniendo como argumento fundante de la decisión el no obrar en la constancia de remisión del poder conferido por la demandante, la indicación de los pagarés base de recaudo ejecutivo, señalando que es una exigencia normativa que los asuntos en el poder se encuentren determinados y claramente identificados.

B.- Con la finalidad de enmendar las falencias advertidas por el despacho, la entidad demandante arribó al plenario escrito de subsanación indicando y acreditando que al momento de remitir el respectivo poder vía correo electrónico, se enunció cuales son las obligaciones cuyo cobro se pretende en la vía judicial; argumento que no fue avalado por el despacho quien insistió en que en la citada constancia de remisión del poder no se precisó cuáles son los pagarés sobre los que recae la pretensión, es más, refirió que de lo único que da evidencia la constancia es de unos números que no dan claridad de la existencia del pagaré.

C.- Inconforme con la anterior resolutive, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación con la finalidad de que se revoque el auto calendado el 12 de julio de 2023 y se libre mandamiento de pago a su favor; como reparos a la decisión expuso que el poder anexo a la demanda se atempera a los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 en cuanto a que el poder debe ser remitido desde el correo electrónico a través del que recibe notificaciones judiciales la entidad otorgante, así es que, al cumplir con dicha exigencia se reviste al poder de autenticidad. En lo concerniente a que la constancia de envió no relaciona los pagares base de recaudo, reiteró que en la misma se encuentran inmersos los números de las obligaciones perseguidas y que la correspondiente al pagaré 4117590032058085 esta señalada con los últimos 4 dígitos y el número de contrato del que se derivan. Razones suficientes para que se revoque la providencia de rechazo por incurrir en un exceso ritual manifiesto.

D.- Mediante auto No. 2394 notificado el 22 de septiembre de 2023, el juzgado resolvió la reposición confirmando la decisión de rechazar la demanda sustentada en el siguiente argumento:

"Conforme al anterior requisito precitado y analizado el argumento planteado por el apoderado judicial y las pruebas que por el mismo fueron aportadas sobre el poder que fundamenta la demanda, el juzgado debe mantenerse en su posición, toda vez que el rechazo de la demanda no se basa sobre la constitución del poder, sino sobre su contenido, suceso diferente del argumento planteado por el togado, toda vez que el poder conferido por el Banco Colpatria es claro en indicar que la demanda versara sobre los dos pagares, suceso que no tiene congruencia con la remisión del mensaje de datos, pues en ella no se individualizo, ni se determinó los pagarés que se pretenden ejecutar como se vuelve a exponer al togado en virtud de que la indicación de un valor numérico 5925914179 no es un elemento suficiente que determine que el mismo hace parte de un de los título valor que se ejecuta, pues el mismo puede ser usado en infinidad de situaciones posibles".

Así pues, concedida la apelación en sede primera instancia, se procede a resolver de fondo la discusión planteada previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Para el caso bajo estudio, se tiene que la parte actora se encuentra inconforme con la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali quien mediante auto del 12 de julio de 2023 resolvió rechazar la demanda por considerar que el poder aportado no cumple con las exigencias legales.

Del antecedente fáctico previamente citado colige con facilidad el suscrito que la providencia objeto de censura debe ser revocada conforme se pasa a explicar.

Lo primero a destacar es que la entidad financiera demandante otorgó poder al abogado Fernando Puerta Castrillón mediante documento que obra en el plenario y que no adolece de falencia alguna por cumplir con todas y cada una de las exigencias establecidas en el artículo 74 del CGP, punto este que no denota controversia ni por la parte demandante ni por el Juzgado cuestionado, esto como quiera que el enunciado documento da fe de las partes que integrarán los extremos de la contienda judicial, el tipo de proceso que se pretende adelantar que para el caso es un ejecutivo singular y, adicionalmente, se indicó en sus consignas las obligaciones que se pretenden ejecutar, lo que se puede leer sin mayor esfuerzo del poder cuyo pantallazo se copia a continuación.

JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91514784, obrando en calidad de Representante Legal Para Fines Judiciales de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, Establecimiento Bancario, con Nit. 860.034.594-1 y domicilio principal en la ciudad de Bogotá, lo cual consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se anexa, recibiendo notificaciones judiciales en el correo electrónico: notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com, respetuosamente manifiesto:

Que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **FERNANDO PUERTA CASTRILLON** abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre y representación de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** inicie y lleve hasta su terminación el proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** en contra de **CARLOS ARTURO MUÑOZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. **16447098**, con base en los pagarés No. **5925914179, 4117590032058085**.

Luego, la presunta falencia que le atribuye el Juzgado de conocimiento al poder aportado por la demandante la circunscribe a la constancia de remisión establecida como requisito en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 que establece:

"Artículo 5o. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".
(Resaltado del despacho).

Como se lee de la citada norma y en el particular caso que aquí nos ocupa, la entidad financiera demandante debía remitir desde su dirección de correo para notificaciones judiciales, con destino al apoderado designado, el respectivo poder que lo faculta para ejercer su representación legal, hecho que claramente debe estar acreditado con la respectiva constancia y que aquí obra incuestionable pues se advierte que el correo emisor corresponde al obrante en el certificado de existencia y representación legal anexo a la demanda, notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com el cual tuvo como destinatario el correo del apoderado fpuerta@cpsabogados.com y juridico@cpsabogados.com.

Ahora, analizando la enunciada constancia, se lee que en ella se asociaron para conocimiento del apoderado una multiplicidad de obligaciones que solo se identifican con un número que fácilmente podría asociarse a cada uno de los pagarés emitidos por la entidad, lo que para el caso resulta irrelevante por no ser una exigencia legal, pues, se itera, la norma solo exige la remisión del poder con la evidencia de ello, a lo que no se puede dar la interpretación aislada asumida por el Juzgado de conocimiento de exigir que la constancia lleve identificadas las obligaciones sobre las que versará la demanda, pues para ello basta el poder conferido.

Es claro que la exigencia del despacho de conocimiento se encuentra desprovista de una norma que la respalde, la que luce además desproporcionada en tanto pretende restar mérito al poder válidamente otorgado por la parte demandante y que, conforme lo señala la norma anteriormente transcrita, está revestido de autenticidad; al punto que, si en gracia de discusión se quisieran respaldar los argumentos del *A quo*, tampoco resulta válida su postura de desconocer que la constancia relaciona los títulos ejecutivos que aquí son materia de cobro judicial, prueba de ello es el siguiente pantallazo:

Scotiabank.

Bandeja de entrada	-607419284734
Elementos enviados	-657410001184
Elementos eliminados	-XXX5928 CONTRATO No 0005000001243204
Configuración de cuenta	-XXX4411 CONTRATO No 0885000009277409
	-5925914179
	-XXX8085 CONTRATO No 0141000001878410
	-465950229
	-207419993158
	-XXX4739 CONTRATO No 0011000011479979

Conforme lo indicó la demandante, los ítems resaltados en la imagen corresponden a los números que identifican los pagarés base de recaudo, 5925914179 y 4117590032058085, encontrándose el último identificado solo con los 4 dígitos finales y el número del

contrato que le dio origen; de ahí que referir que son solamente enunciación de números al azar resulta caprichoso y no puede ser avalado por este despacho por ser deber del juez armonizar la demanda, poder, títulos y demás anexos; por ello, se revocará la providencia apelada para que se emita la respectiva orden de apremio en tanto no fue esbozado ningún otro vicio del que pueda adolecer la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Revocar el auto No. 1755 del 12 de julio de 2023 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, a través del cual se rechazó la demanda ejecutiva.

2. Sin lugar a condena en costas, por no haberse causado.

3. Remítase el expediente al despacho de origen, previa anotación de su salida.

Notifíquese:
El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

Sust/4-2023-00301-01

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **4 de abril de 2024**
La Secretaria
SANDRA ARBOLEDA SÁNCHEZ

Firmado Por:
Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bcc389e9e31b1385d374f1645227543e5aab69a45fe372b0b37aaffd9be593**

Documento generado en 03/04/2024 09:57:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>